

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto
HABEAS CORPUS 2a. Instancia
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00240-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** interpuesto contra la providencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual fue **negada** la acción de Habeas Corpus, propuesta por el doctor **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** identificado con C.C. N° **76.672.030** y T. P. N° **209-714**, en favor de la señora **DAVIA LUZ GAMBOA CAICEDO** identificada con la C.C. N° **25.602.489**, **contra** los **JUZGADOS SEGUNDO y TERCERO PENALESE MUNICIPALES CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.)**, la **FISCALÍA 109 LOCAL de CALI** y el **CAI DE ZAMORANO (PALMIRA V.)**. Asunto al cual fueron vinculados la **PERSONERÍA MUNICIPAL** y el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.)**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En resumen a ítem 1 del expediente electrónico, el doctor **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** abogado de la accionante **DAVIA LUZ GAMBOA CAICEDO** manifiesta que a dicha señora la capturaron el 27 de mayo del 2022, evidenciado en el SPOA 765206000180 2021 01542 00. Agregó que la orden de captura fue emitida por el Juez Tercero Penal Municipal de Garantía de Palmira (V.). Que el 28 de mayo de 2022, fue dejada a disposición de la Fiscalía 109 Local de Cali (V) y el Juez Segundo Penal Municipal de Garantía de esta municipalidad, el mismo 28 de mayo del presente año se legalizó la

captura de su representada y se anuló la orden de captura en contra de DAVIA LUZ GAMBOA CAICEDO.

Señala, que al 31 de mayo de 2022 no existe orden de encarcelación en contra de su prohijada DEVIA LUZ GAMBOA CAICEDO, quien permanece privada de la libertad en la carrera 31 # 67-32 del CAI Zamorano de Palmira (V.), prolongándole el término de las 36 horas de la privación de la libertad.

Finalmente afirma que desde el 29 de mayo, la Policía Nacional por medio de los agentes captores no permiten que los familiares le suministren alimentos ni útiles de aseo.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia vista a ítem 54 del expediente electrónico la señora Juez Segunda Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, decidió negar la acción de hábeas corpus, expresando como base de su decisión, que la Fiscalía cumplió el término de 36 horas para ser llevada a audiencia la capturada, pues de acuerdo con las respuestas allegadas al presente trámite, tras su captura por orden judicial fue presentada oportunamente ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta urbe y si bien las demás diligencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, fueron postergadas, ello no significa que se haya vulnerado el derecho a la libertad personal de la señora DEVIA LUZ GAMBOA CAICEDO, pues según dijo, la Corte Constitucional en fallo C-163/08, además de declarar exequible el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1142 de 2007, señaló "(...) en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías (...)» que lo inaceptable en casos como el que concita la atención de este despacho es "(...) la prolongación indefinida de un estado de privación de la libertad sin que medie la supervisión de una autoridad jurisdiccional (...)".

Que igualmente, que el cometido de la institución del control posterior a la captura es "(...) provocar un pronunciamiento sobre la legalidad de la aprehensión (...)".

Sostuvo entonces que no es procedente el amparo invocado porque es innegable: (i) que la capturada fue presentada oportunamente ante un juez con función de control de garantías; (ii) que quedó sometida a su supervisión en forma ininterrumpida; y (iii) que ya existe un pronunciamiento de su parte sobre la legalidad de su aprehensión. Además, el

hecho, que la realización de las demás audiencias preliminares se haya postergado, no puede tener como consecuencia pregonar que se prolongó ilícitamente la privación de la libertad de la capturada.

De otro lado le indicó a la señora GAMBOA CAICEDO que debe agotar los mecanismos que la ley consagra, como son los recursos que le asiste ante las decisiones tomadas por las entidades judiciales que decidieron al respecto, o la acción de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

A ítem 65 el accionante doctor JOHN ERIC NEWBALL VELASCO, remitió vía correo electrónico su escrito de impugnación sustentado en que el lapso de las 36 horas para efectos de la audiencia concentrada encuentra razón de ser -además de las motivaciones inicialmente expuestas- en la necesidad de proteger la libertad individual respecto de una eventual prolongación ilegal de la privación en cuanto que así, al determinarse un plazo, puede el juez constitucional (de garantías o de habeas corpus) estimar -desde luego razonadamente- que se ha prolongado el estado de privación de libertad con desmedro de esta garantía para que en esas condiciones pueda hacer realmente efectiva la segunda modalidad de habeas corpus, originada, como se sabe, en la ilícita prolongación.

Del mismo modo, repara cómo en el nuevo sistema la aludida concentración encuentra respaldo también en razones de tipo procesal y -si se quiere- pragmáticas pues no hay duda que si la captura se produce por vía de orden previa o en la modalidad excepcional, la petición o su práctica, según el caso, comportan que previamente exista mérito para formular imputación; y si la aprehensión se ejecuta en flagrancia, pues de esas mismas circunstancias se desprenderán los elementos de juicio necesarios para formular imputación, de lo cual se colige que en cualquiera de todos esos eventos nada impide, o mejor, nada justifica que no se impute inmediatamente legalizada la captura.

EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Este despacho avocó el trámite de impugnación por auto del 03 de mayo de 2022¹, sin pruebas que decretar por considerar suficientes, las que obran en el expediente de instancia.

¹ Los días 4, 5 de mayo de 2022 son inhábiles

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 7° ley 1095 de 2006 por ser superior jerárquico de quien conoció en primera instancia, de esta acción constitucional de hábeas corpus.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta instancia el determinar si es procedente revocar la decisión de fondo emitida dentro de este expediente, por la cual se determinó negar el hábeas corpus impetrado en favor de la detenida DEVIA LUZ GAMBOA CAICEDO? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Pertinente es recordar, que la acción constitucional de hábeas corpus prevista en el **artículo 30 Constitucional y en el artículo 1 de la ley estatutaria 1095 de 2006** que lo desarrolla tiene un doble carácter, como derecho fundamental y como acción constitucional, que busca tutelar la libertad personal cuando alguien se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilícitamente. Se dice también que tiene un efecto "correctivo y reparador"²:

"Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de libertad de una persona, y reparador porque permite ordenar su excarcelación para reivindicar el derecho a la libertad siempre que se cumplan los requisitos de orden material y formal para su concesión, todo lo cual está ligado a la inmediatez en su ejercicio".

Es claro entonces que, la libertad personal sólo puede ser restringida en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con respeto de las garantías constitucionales y legales; contrario sensu, su defecto ocasiona que el funcionario judicial correspondiente ejerza el control de legalidad sobre la aprehensión y/o la detención ilegal, en su caso, con el objetivo de determinar si aquella se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, la acción de habeas corpus se circunscribe a valorar los siguientes casos: **(1)** privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales ó **(2)** que ésta se prolonga ilegalmente.

Al respecto, viene al caso recordar cómo la máxima autoridad en materia penal ha previsto qué no obstante lo que acaba de decirse "las hipótesis a que alude el artículo 1° de la Ley 1095

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Proceso N° 37283, del 29 de agosto de 2011, Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán.

han de entenderse como hipótesis genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad³”.

Así mismo, no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar esta clase de peticiones⁴, sino que, debe hacerse una valoración minuciosa, de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine cuatro situaciones a saber: **a)** que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **b)** que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; **c)** que pese a existir una orden legal de privación de la libertad, la solicitud de hábeas corpus haya sido formulada antes de haber sido proferida esa decisión judicial; **d)** que la providencia que ordena la detención sea una auténtica vía de hecho.

Se reitera que, la acción pública de habeas corpus no es la llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, como sería el planteado por la parte recurrente al cuestionar le porqué no se hizo la imputación de la agenciada, en la audiencia de legalización de captura, si no que se debe estudiar directamente, cual es la causa de la privación de la libertad que el accionante aduce como ilegal, sin olvidar lo que al respecto la jurisprudencia⁵ sobre la materia ha dicho:

El habeas corpus no ha sido previsto como mecanismo sustitutivo o subsidiario de los procedimientos ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces ordinarios competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones de la libertad personal por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ese carácter excepcional constituye a su vez el límite en su proposición, en los casos en que la persona se encuentra privada de su libertad en razón de una decisión judicial, cuya vigencia y duración se extiende durante el trámite del proceso en el caso de la medida de aseguramiento o a su cumplimiento cuando se trata de condena, bajo el entendido que las peticiones de libertad por los motivos previstos en la ley, deben ser presentadas ante los jueces correspondientes.

En esas circunstancias, la acción no es un medio expedito para prolongar las controversias propias de las instancias, ni mucho menos para eludir los recursos legales contra las decisiones que niegan la libertad, lo que no corresponde al sentido de la ley ni a la naturaleza del habeas corpus.

³ Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal Proceso N° 28014, 26 de julio de dos 2007. Magistrado Dr. Fernando Márquez De La Hoz.

⁴ Rad. 32115 Accionante Alexander Fuentes Pinzón

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, proceso N° 40429, del 13 de diciembre de 2012, Magistrado Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Haciendo consideración de estos fundamentos respecto del presente asunto tenemos que tiene su génesis en el hecho que el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Garantías de Palmira, (V.), realizó la audiencia de legalización de allanamiento y registro y de la captura, la cual fue recurrida por la defensa, motivo por el cual le fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, mismo que según se colige de la lectura de este plenario no ha sido resuelto.

Se encuentra además que por parte la Fiscal 109 Local de Cali, manifestó que las diligencia de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento no fueron adelantadas debido a la jornada electoral y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías de Palmira era el único de turno. Que ya el ente acusador radicó la solicitud de tales audiencias correspondiéndoles al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones e Garantías de esta localidad de Palmira, quien fijó fecha para hoy 06 del mes y año a las 8:45 a.m.. Explicó que las audiencias en mención son independientes de la legalización de captura, por ello no conlleva a ordenar la libertad de la señora GAMBOA CAICEDO y por existir una medida de aseguramiento solicitada por ese ente acusador.

En atención al mismo se debe apreciar conforme al precedente asentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que señora GAMBOA CAICEDO sí presentada en audiencia de legalización de captura dentro de las treinta y seis horas siguientes a su captura, que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías de Palmira que atendió el caso no dispuso su libertad y que esa decisión fue recurrida, luego se está a la espera que sea el juez penal quien se pronuncie. Que conexas a dicha audiencia se debe evacuar la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento la cual se está surtiendo hoy mismo por el Juzgado Cuarto Penal municipal según se verificó a través de la secretaría de este despacho civil, lo cual conduce a recordar que conforme al precedente penal, la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir a la autoridad competente.

Ante esta situación es necesario resaltar, que si la ciudadana DEVIA LUZA GAMBOA CAICEDO se encuentra privada de la libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en donde se legalizó su captura, la solicitud que nos ocupa dirigida a que se conceda la libertad, no es idónea. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al expresar que⁶:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

"[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"

Como ha sido señalado en este expediente, se verifica que, la señora DEVFIA LUJZA GAMBOA CAICEDO se encuentra legalmente privada de la libertad, por ende, todo lo concerniente con el beneficio de libertad para ella es competencia de la Justicia penal ordinaria y no del Juez constitucional.

Para el caso de la persona que se encuentra privada de la libertad legalmente y con medida de aseguramiento proferida por la autoridad judicial competente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal viene sosteniendo la improcedencia de la acción de hábeas corpus para obtener la libertad arguyendo vulneración de sus derechos fundamentales cuando aprehensión ilegal ni prolongación ilícita ha existido. Al respecto se transcribe un aparte de la decisión para mayor ilustración del tema⁷:

Aun cuando la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, también ha dicho que si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁸.

Resta señalar que no se realizó a la accionante la entrevista de que trata el art. 6° de la ley 1095 de 2006, por cuanto, con los documentos obrantes en el expediente se estiman suficientes para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Proceso No 41615 decisión de fecha junio 27 de 2013. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

⁸ Auto del 26 de junio de 2008, rad. No. 30066.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad con fecha uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual **negó** el amparo de Habeas Corpus, propuesto por el doctor **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** representante judicial de la señora **DEVIA LUZ GAMBOA CAICEDO** identificado con la C.C. N° 25.602.489, **contra** los **JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.), FISCAL 109 LOCAL DE CALI Y CAI DE ZAMORANO PALMIRA (V.)**, asunto al cual fueron vinculados la **PERSONERÍA MUNICIPAL Y JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno

TERCERO: REMITIR estas diligencias nuevamente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Asmed/22

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8fa050534925717c0eccd3068e36c4caa7f9f54dadfb78095b29652070054d61**

Documento generado en 06/06/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>